



INFORME DE INSUFICIENCIA DE MEDIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios.

Vista la propuesta del Servicio sobre la necesidad consistente selección y adjudicación de la “Dirección de obra y la Coordinación de Seguridad y Salud del Proyecto de Ejecución del Paso de la Garganta del Tajo, mediante un único contrato de servicios”. Las condiciones técnicas que regirán la prestación del citado servicio (objeto del contrato, organización del trabajo, forma de prestación del servicio, etc.) y vista la documentación técnica aportada, emito el siguiente,

INFORME

PRIMERO. Insuficiencia de medios personales:

- Que el volumen del trabajo que este servicio requiere no se puede acometer por el personal municipal, por lo que resulta necesario ampliar el personal para ello.

SEGUNDO. Insuficiencia de medios materiales:

- Que no se dispone de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio, al tratarse de prestaciones específicas y concretas.

TERCERO. El beneficio de externalizar la prestación del servicio es aumentar la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio.

CUARTO. Publicar el informe de insuficiencia de medios en el perfil de contratante, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.^a), de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN

